

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural

Decreto 63/2017, de 12 de septiembre, por el que se declara el Monumento Natural Estratotipo de Fuentelsaz. [2017/11185]

Algunos enclaves naturales muestran de manera excepcional determinados episodios en la historia de la Tierra. Es el caso de algunas secciones y series sedimentarias, en los que se realiza mediante la comparación con afloramientos que muestren, de la manera más completa posible, la evolución de un lugar para un periodo de tiempo concreto. Como no todos los lugares muestran la misma información ni lo hacen bajo las mismas condiciones, se definen una serie de lugares de referencia para cada periodo de tiempo en los que la serie está mejor representada. Estos estratotipos, que corresponden a tramos concretos de la serie sedimentaria, pueden corresponder a secuencias de un periodo de tiempo en concreto que puede abarcar un determinado número de millones de años o al límite entre dos de estas unidades, marcando el límite inferior de una y el superior de otra. Los estratotipos pueden definirse a varias escalas, pudiendo servir de referencia a escala local, regional o incluso internacional para un periodo de tiempo concreto, en este último caso previa aceptación por parte de la Unión Internacional de Ciencias Geológicas (IUGS).

La sección de Fuentelsaz corresponde a uno de estos estratotipos de relevancia internacional. Su validez como referencia ha sido refrendada por instituciones de investigación internacionales como la Internacional Commission on Stratigraphy siendo declarado Global Boundary Stratotype Section and Point (GSSP). De esta manera, se ha considerado la sección de Fuentelsaz como el mejor afloramiento y, por lo tanto, como estratotipo global para el Aalenense.

Esta sección incluye el registro sedimentario más representativo a nivel mundial de la base del piso Aalenense, que marca el límite entre el Jurásico Inferior y el Jurásico Medio, hace unos 175 millones de años. La sección de Fuentelsaz muestra una gran continuidad de un conjunto de sedimentos formados en el fondo de un mar poco profundo y aguas cálidas que cubría esta región a mediados del Jurásico. En estos sedimentos se pueden encontrar fósiles de ammonoides, braquiópodos, bivalvos, foraminíferos, ostrácodos, nanofósiles calcáreos y esporas. Estos fósiles aportan valiosa información acerca de cómo era el medio marino en el que vivían (profundidad, temperatura del agua, turbidez, etc.) y acerca de la diversidad de estos antiguos ecosistemas marinos. Junto con los fósiles, otros estudios geológicos permiten describir con gran detalle estos sedimentos para su posible correlación con otros formados en la misma época en otros lugares del mundo.

El estratotipo de Fuentelsaz fue el primero de los cinco GSSPs definidos en España, ya que fue propuesto en 1994, aceptado en 1998 y ratificado en el 2000. Este dato proporciona una idea de la relevancia de este afloramiento, basada en la singularidad, exclusividad y reconocimiento nacional e internacional por parte de las instituciones científicas encargadas del estudio del registro geológico, lo que justifica sobradamente su protección.

Por todo ello, con el objetivo de asegurar la conservación del conjunto de valores naturales que sustenta este espacio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 y 45 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza, acordó con fecha 9 de diciembre de 2015, el inicio del procedimiento para la declaración del Estratotipo de Fuentelsaz como Monumento Natural (Diario Oficial de Castilla-La Mancha. nº 47, de 9 de marzo de 2016). Asimismo, en el procedimiento de elaboración de la norma se ha observado el trámite de información pública, la audiencia de los interesados y participación pública, sometiéndose el texto, asimismo, a la consideración del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

El decreto se estructura en ocho artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final única, incluyendo dos anexos, comprensivos de la delimitación territorial del monumento natural y de los usos permitidos, autorizables y prohibidos en el espacio natural.

La norma respeta los principios de buena regulación toda vez que se ha justificado la necesidad de proteger los valores de un espacio natural, recogiendo los usos permitidos, autorizables y prohibidos en el propio espacio natural, lo que resulta proporcional y eficiente a su fin y le dota de mayor seguridad jurídica.

Así, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y en virtud de la atribución que confiere el artículo 34 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, a pro-

puesta de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 12 de septiembre de 2017.

Dispongo:

Artículo.1. Declaración del Monumento Natural.

Se declara Monumento Natural la unidad territorial que forma el afloramiento de la Sección de Fuentelsaz, con el nombre de "Estratotipo de Fuentelsaz", con arreglo a la descripción de la misma se realiza en el Anexo I de la presente disposición, y una superficie de 85,94 hectáreas, con la finalidad de protección del afloramiento geológico, la realización de actividades de investigación, de educación ambiental y de divulgación de los valores naturales presentes.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores geológicos, ecológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación del paisaje, gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas, con especial atención al Estratotipo de Fuentelsaz en sí mismo.
- b) Se facilite el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de este espacio protegido por los ciudadanos, fomentando su sensibilidad y respeto hacia el medio natural.
- c) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Usos, aprovechamientos y actividades.

1. En el Monumento Natural "Estratotipo de Fuentelsaz", sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anexo II de este Decreto. Son aquéllos de carácter tradicional que no son lesivos a los ecosistemas ni a los recursos naturales prioritarios y que resultan compatibles con la figura de monumento natural. Dentro de los usos permitidos, algunos tienen carácter libre y otros ya se encuentran regulados por la legislación sectorial, debiendo los órganos administrativos competentes tener en cuenta en sus actuaciones las prescripciones derivadas del presente Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anexo II de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente- en lo sucesivo la Consejería- que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador del Monumento Natural. Las correspondientes autorizaciones incluirán el condicionado preciso para que su impacto sobre los recursos y valores del espacio natural no resulte apreciable. La resolución podrá ser negativa cuando no se pueda garantizar la anterior condición. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anexo II. Son aquéllas que, con carácter general, causan un impacto grave sobre los recursos y valores del espacio natural, por lo que se consideran incompatibles con los objetivos de conservación establecidos.

5. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión del Monumento Natural, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Plan Rector de Uso y Gestión.

De considerarse preciso para la mejor conservación del Monumento Natural, los aprovechamientos agrícolas o forestales tradicionales, expresados en el apartado 2 y 3 del artículo anterior, así como el uso público del Monumento

Natural, podrán regularse a través de un Plan Rector de Uso y Gestión, que se deberá aprobar por Orden del titular de la Consejería conforme al procedimiento establecido en el artículo 52 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. Dicho Plan podrá incluir la zonificación del espacio natural más acorde a sus fines.

Artículo 5. Planificación urbanística.

Los instrumentos de planificación del urbanismo determinarán que la superficie englobada en el Monumento Natural "Estratotipo de Fuentelsaz" sea clasificada como suelo rústico no urbanizable de protección natural.

Artículo 6. Administración y gestión.

1. La administración y gestión del Monumento Natural será responsabilidad de la Consejería, que dispondrá de los créditos precisos para atender a su funcionamiento y a las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del Monumento Natural recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

3. La Consejería establecerá los cauces adecuados para permitir la participación de la propiedad de los terrenos en las iniciativas y actividades de gestión y conservación del Monumento Natural.

Artículo 7. Limitaciones.

Las limitaciones a usos o derechos derivados del régimen de protección establecido por el presente Decreto serán indemnizables cuando concurren los requisitos fijados en la legislación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 8. Sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional primera. Habilitación.

Se faculta al titular de la Consejería para suscribir convenios de colaboración para la aplicación y desarrollo de planes de carácter científico y de educación ambiental con aquellas entidades, instituciones o asociaciones, públicas o privadas, que en sus estatutos contemplen objetivos acordes con la finalidad de este Monumento Natural.

Disposición adicional segunda. Inscripción de los terrenos.

La Consejería con competencias en materia de minas inscribirá estos terrenos como no registrables en el Registro Minero.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 12 de septiembre de 2017

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

El Consejero de Agricultura,
Medio Ambiente y Desarrollo Rural
FRANCISCO MARTÍNEZ ARROYO

Anexo I

Delimitación del Monumento Natural Estratotipo de Fuentelsaz, en el término municipal de Fuentelsaz (Guadalajara).

La delimitación que se describe a continuación está referida al catastro de 2015 del término de Fuentelsaz (Guadalajara), así como a la cartografía a escala 1:25000 del Instituto Geográfico Nacional. Las coordenadas UTM que se citen, están referidas al Sistema de referencia ETRS89, Huso 30, bajo la notación (coordenada X; coordenada Y)

Comprende la totalidad de la superficie incluida en el interior de los límites que se detallan a continuación, así como las zonas de dominio público y enclavados:

El área se localiza en el paraje denominado Cabeza Quemada, en el término municipal de Fuentelsaz (Guadalajara) y los terrenos que delimitan el Monumento Natural los conforman las siguientes parcelas con una superficie total de 85,94 hectáreas .

Polígono	Parcela	Superficie Total Parcela (Ha)	Superficie Protegida Monumento Natural (Ha)
502	2	50,65	50,65
502	5066	0,31	0,31
502	5067	0,30	0,30
502	5068	0,12	0,12
502	5074	0,45	0,45
502	5083	0,13	0,13
502	5085	0,16	0,16
502	5086	0,23	0,23
502	5110	0,69	0,69
502	5111	0,49	0,49
502	5145	0,08	0,08
502	5146	0,19	0,19
502	5147	0,06	0,06
502	5149	0,08	0,08
502	5150	0,42	0,42
502	5151	0,07	0,07
502	5152	0,03	0,03
502	5153	0,38	0,38
502	5154	0,28	0,28
502	5155	0,10	0,10
502	5156	0,05	0,05
502	5157	0,07	0,07
502	5158	0,06	0,06
502	5159	0,05	0,05
502	5160	0,04	0,04
502	5177	0,18	0,18
502	5178	0,75	0,75
502	5179	0,42	0,42
502	5180	0,23	0,23
502	5181	0,18	0,18
502	5182	0,13	0,13

502	5184	0,43	0,43
502	5185	0,42	0,42
502	5186	0,89	0,89
502	5187	0,35	0,35
502	5188	0,69	0,69
502	5189	0,33	0,33
502	5190	0,37	0,37
502	5191	0,31	0,31
502	5192	0,41	0,41
502	5193	0,32	0,32
502	5194	0,09	0,09
502	5195	0,23	0,23
502	5196	0,25	0,25
502	5197	0,43	0,43
502	5198	0,75	0,75
502	5199	0,22	0,22
502	5200	0,33	0,33
502	5201	0,25	0,25
502	5202	0,86	0,86
502	5203	0,05	0,05
502	5204	0,29	0,29
502	5205	0,35	0,35
502	5206	1,05	1,05
502	5207	0,46	0,46
502	5208	0,17	0,17
502	5209	0,56	0,56
502	5210	0,94	0,94
502	5211	0,84	0,84
502	5212	0,59	0,59
502	5213	0,30	0,30
502	5214	0,39	0,39
502	5215	0,17	0,17
502	5216	0,15	0,15
502	5246 (*)	6,42	4,41
502	5247	0,06	0,06
502	5248	0,14	0,14
502	5249	4,10	4,10
502	5251	1,75	1,75
502	5500	0,47	0,47
502	5501	0,003	0,003
502	5502	0,05	0,05
502	5503	0,03	0,03
502	5504	0,02	0,02
502	5511	1,18	1,18
502	5513	0,89	0,89
502	5514	0,08	0,08

502	5518	0,62	0,62
502	9017	0,48	0,48
502	20002	0,04	0,04
502	9007 (*)	0.46	0.08
502	9008	0.02	0.02

Respecto a las parcelas del polígono 502 marcadas con (*), el área incluida en el Monumento Natural no se corresponde en su totalidad con la de la parcela sino con una parte de la misma, según la siguiente descripción:

. Parcela 5246: Se considera incluida en el Monumento Natural la parte de la parcela que queda al este de la línea definida por la unión de los puntos de coordenadas UTM (597663,771 ; 4548495,497) , (597661,071 ; 4548492,589) , (597635,401 ; 4548467,929) y (597631,071 ; 4548458,920)

. Parcela 9007: Se considera incluida en el Monumento Natural la parte de la parcela situada al norte de la línea definida por las siguientes coordenadas:

(598559,975; 4548029,073) y (598561,455; 4548028,503)

Anexo II

Usos y actividades permitidos, autorizables y prohibidos.

1.- Tienen la consideración de usos y actividades permitidos y, por tanto, podrán realizarse libremente, sin perjuicio de las autorizaciones que requieran otras normas, los siguientes:

- a) La agricultura, en las condiciones y sobre las superficies donde se realice esta actividad a la entrada en vigor del presente Decreto.
- b) La ganadería extensiva en cualquier tipo de terrenos.
- c) La apicultura.
- d) Los aprovechamientos cinegéticos, que ya se encuentran regulados por su legislación específica, y que deberán diseñarse y realizarse de forma sostenible y compatible con la conservación de los valores del Monumento Natural.
- e) El senderismo y las actividades de contemplación de la naturaleza, sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos.
- f) Las actividades promovidas por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural y ejecutadas por ésta o por los titulares de derechos reales de la zona al objeto de proteger o restaurar los recursos naturales del espacio.

2.- Se consideran usos y actividades autorizables y, por tanto, requerirán autorización previa de la Consejería, los siguientes:

- a) La reforestación, que se realizará con especies propias de la vegetación natural de la zona, con el objetivo exclusivo de restaurar la vegetación potencial climática y empleando métodos puntuales de preparación del terreno.
- b) Las actividades organizadas de educación ambiental, turismo ecológico o interpretación de la naturaleza, con el consentimiento de los propietarios de los terrenos.
- c) La instalación de material estático interpretativo como paneles y placas de afloramiento.
- d) Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de fauna o flora, así como la recolección de material geológico o paleontológico y las actividades de investigación arqueológica.
- e) La realización de labores de investigación geológica que impliquen la remoción de material y la extracción de ejemplares.
- f) Las roturaciones, desbroces o descuajes realizados sobre vegetación natural, ya sea mediante tratamientos manuales o mecánicos.
- g) La conservación y mejora de caminos y sendas existentes, así como la modificación de su trazado por causas justificadas.
- h) El uso de fuego para eliminación de residuos procedentes del aprovechamiento agrícola.
- i) La instalación de cercas, que se realizará de forma que no afecten negativamente al paisaje, a la vegetación o a la vida silvestre.
- j) Todo uso o actividad no considerado expresamente como permitido ni prohibido, según lo dispuesto en los apartados 1 y 3 de este anexo. Así mismo, cualquier uso no considerado expresamente como permitido ni prohibido, pero que pudiera afectar al espacio natural se considerará incluido en el epígrafe o) del grupo 10 del anexo II de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, y se someterá a Evaluación de Impacto Ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, conforme a los procedimientos previstos por aquella.

3.- Al objeto de evitar actuaciones que, directa o indirectamente, puedan producir la degradación, deterioro o destrucción de los valores naturales que se protegen, se consideran usos y actividades prohibidos los siguientes:

- a) Las actividades mineras y todas aquellas otras no autorizadas ni autorizables que impliquen movimiento de tierras con modificación del suelo o de la roca, incluida la realización de galerías subterráneas, y exceptuados los trabajos de investigación científica o arqueológica debidamente autorizados por la Consejería de Cultura, y las labores agrícolas sobre parcelas agrícolas.
- b) La construcción de edificaciones, construcciones e instalaciones de cualquier tipo diferentes de las que estrictamente requiera la gestión del espacio protegido, incluidas las dedicadas a la producción o transporte de energía, las vías de comunicación y las vías de transporte de materias, las infraestructuras vinculadas a la telecomunicación, los cerramientos cinegéticos, así como las viviendas, o construcciones portátiles.

- c) Construcción de cualquier tipo de cerramientos en el interior de la zona a proteger a no ser que se hagan con criterios científicos para salvaguardar el afloramiento.
 - d) Todo tipo de actividad industrial.
 - e) El vertido, enterramiento, almacenamiento o incineración de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación, a excepción de la aplicación de los productos fitosanitarios de baja toxicidad precisos para el desarrollo del cultivo en las parcelas agrícolas.
 - f) El uso de fuego y de productos químicos, fuera de los supuestos autorizados.
 - g) El pastoreo en régimen intensivo.
 - h) La publicidad estática no vinculada a la gestión del espacio natural protegido, así como la realización de inscripciones o señales sobre las rocas, el suelo o la vegetación, y la destrucción de elementos geológicos.
 - i) La alteración o destrucción de las obras realizadas para la conservación o restauración del medio natural, así como de la señalización del espacio protegido.
 - j) La emisión de ruidos de forma injustificada que perturben la tranquilidad de la fauna o de los visitantes, entendiéndose excluidas las emisiones que se deriven del normal desarrollo de los usos considerados lícitos en el Monumento Natural.
 - k) Realización de drenajes, canales, zanjas, excavaciones o modificaciones en los barrancos existentes (excepto los realizados con fines científicos y que estén autorizados).
 - l) La recolección de fósiles (exceptuando los equipos de investigación acreditados en cuyo caso será autorizable).
 - m) Las prácticas de caza intensiva, el tiro al plato y el tiro fuera de los supuestos de caza considerados permitidos.
 - n) La circulación con vehículos fuera de las pistas y caminos indicados para tal fin, salvo por el personal autorizado, y siempre que ello sea preciso para el desarrollo de los aprovechamientos tradicionales o actividades de gestión del espacio protegido y el estacionamiento de los mismos fuera de las zonas que se habiliten al efecto.
 - ñ) La acampada y la práctica de deportes aéreos, así como la construcción o habilitación de campings o áreas de acampada.
 - o) La destrucción, sin autorización, de setos, así como de bancales, muretes de piedra y demás elementos del paisaje agrario tradicional.
 - p) Cualquier otro uso, obra o actividad, de carácter público o privado, diferente de los arriba mencionados, que pueda alterar o modificar negativa o significativamente los recursos geológicos y la biodiversidad, la estructura y funcionalidad de los ecosistemas o la calidad y percepción del paisaje.
-